



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 141 De Jueves, 1 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120150026100	Ejecutivo Hipotecario	Adriana Patricia Lopez Munera	Jose Argelio Bedoya Patiño	31/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Cuentas Secuestre
05376311200120220025700	Ordinario	Elkin Alberto Grisales Álvarez	Ruben Dario Arias Arrendondo	31/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120220025300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	John Jaime Raigosa Tamayo Y Otros	31/08/2022	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120220016500	Procesos Verbales	Angela De La Cruz Mayungo Toro	Promoespacios Sas Y Otros	31/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Admite Reforma A La Demanda
05376311200120220028100	Procesos Verbales	Enaldo Emiro Doria González	Jack Edgar Briggs Y Sol Jenny Valencia Arias	31/08/2022	Auto Rechaza - Demanda Por Competencia
05376311200120220013700	Procesos Verbales	Inmobiliaria Horizontes En Liq Sa	Jahl Nature Sas	31/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Costas

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 1 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

02932bff-97d3-4e74-9954-6e3da5dd42ed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 141 De Jueves, 1 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210033600	Procesos Verbales	Inversiones Criadero San Juan S.A.S.	Tecni Estructuras Hbp Empresas S.A.S.	31/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Corre Traslado Dictámen Requiere Parte Demandante
05376311200120220012400	Procesos Verbales	Laura Osorio Restrepo Y Otros	Hugo Alberto Henao Montoya Y Otra	31/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta Oficio
05376311200120220022700	Procesos Verbales	María Clara Piedrahíta Uribe Y Otros	Flores Isabelita Sas Y Jardines Del Portal Sas	31/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Concede Recurso De Apelacion

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 1 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

02932bff-97d3-4e74-9954-6e3da5dd42ed



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

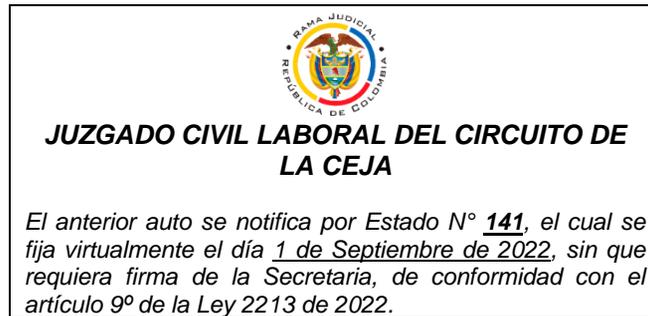
La Ceja Ant., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ADRIANA PATRICIA LOPEZ MUNERA
DEMANDADO	JOSE ARGELIO BEDOYA PATIÑO
RADICADO	05376-31-12-001-2015-00261
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TRASLADO CUENTAS SECUESTRE

El auxiliar de la justicia que actuó como secuestre en el asunto de la referencia JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA, allega cuentas definitivas de su gestión de las cuales se corre traslado por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el art. 500 inciso final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRACO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6c74801a5fa8bad5afb40996e8244402a03a0d5cbe5d6d81720b76b0091d94**

Documento generado en 31/08/2022 11:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Me permito informar a la señora Jueza que, el día 29 de julio de 2022 venció el término otorgado al apoderado judicial de la parte demandada para que allegara nuevo dictamen pericial solicitado. Transcurrido dicho término, no fue remitida dicha prueba.

Sírvase proveer, agosto 31 de 2022



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S
Demandado	TECNI ESTRUCTURAS HBP S.A.S
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00336 00
Instancia	Primera
Asunto	CORRE TRASLADO DICTÁMEN – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En el asunto de la referencia, visto el informe que antecede y pese a que por auto proferido el día 10 de junio de 2022, frente a la petición elevada por el apoderado de la parte demandada en la respuesta a la demanda, se concedió el término de treinta (30) días para que aportara un nuevo dictamen; y fenecido el término otorgado sin que se aportara dicha prueba, se tendrá en su valor legal el dictamen remitido con el escrito de contestación a la demanda, y, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 231 del C.G.P, se corre traslado por un término de diez (10) días para garantizar el derecho a controvertir el mismo.

De otro lado, previo a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado a la aseguradora SEGUROS EL ESTADO S.A, por parte de la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que describió traslado de las excepciones de mérito propuestas; se requiera a dicha togada para que aporte copia de la póliza de cumplimiento N°65-45-101063120 que amparó el contrato de obra N°002 celebrado entre las partes, con el fin de resolver su solicitud. Para el efecto, se otorga un término de cinco (05) días para que allegue dicha póliza a la dirección de correo electrónico institucional de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por **Estado N°141**, el cual se fija virtualmente el día **01 de septiembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaab8d659913666e1a95a625752346fa08ef670dd3de3baea01246894ecb26b6**

Documento generado en 31/08/2022 11:57:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	LAURA OSORIO RESTREPO Y OTROS	
Demandado	HUGO ALBERTO HENAO MONTOYA	
Radicado	05 376 31 12 001 202200124 00	
Instancia	Primera	
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO	

Al interior del presente proceso, y en virtud al memorial de respuesta realizado al oficio No 597 del 08 de agosto de 2022 por parte de la Cámara de Comercio de Cartagena, mediante el cual se informa que, la medida cautelar decretada por el despacho fue debidamente inscrita el 17 de agosto de 2022 en el libro 8 del registro mercantil, con número de inscripción 16915.

Se ordena incorporar esta respuesta al expediente y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por **ESTADO N°141**, el cual se fija virtualmente el día **01 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425c8d85a38df17a902466478fb2dbbc4d82847b860f818cd29af7583470eec5**

Documento generado en 31/08/2022 11:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** CONFORME LO ORDENADO EN EL NUMERAL 3° DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 11 DE AGOSTO DE 2022

CONCEPTO	VALOR
<u>Agencias en derecho</u>	<u>\$1'000.000</u>
TOTAL	\$1'000.000

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., agosto 31 de 2022

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	INMOBILIARIA HORIZONTES S.A. EN LIQ.
Demandado	J AHL NATURE S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2022 00137 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA COSTAS

De conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 141, el cual se fija virtualmente el día 1 de Septiembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cee760c21b2d9b38696ca476e471b1d294372efc643003bb0775a2b215fd0d**

Documento generado en 31/08/2022 11:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	ANGELA DE LA CRUZMAYUNGO TORO
Demandados	PROMOESPACIOS S.A.S. (En Liquidación Judicial) Y OTROS.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00165 00
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito remitido a la dirección de correo electrónico institucional del juzgado el día 16 de agosto hogaño, en la cual solicita reforma a los hechos y pretensiones de la demanda, y para el efecto, aporta memorial y escrito de reforma, pruebas adicionales contentivas de Contratos de Otro sí N°1, 2, 3, 4 y 5, documento sobre gastos de escrituración y comprobante de pago del mismo, e integración a la demanda en un solo escrito.

Para resolver, el despacho tendrá en cuenta lo establecido en el Art. 93 del C.G.P, el cual precisa que,

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.*

Considera esta juzgadora que la solicitud del apoderado se ajusta a los establecido en la norma precitada, toda vez que precisa una alteración de los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y se allegan nuevas pruebas que versan sobre las mismas partes en litigio.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, se integrará al libelo genitor el nuevo escrito de reforma a la demanda y los nuevos documentos aducidos como prueba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al liquidador de PROMOESPACIOS S.A.S y a los demás demandados en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, la parte demandante remitirá por correo electrónico a la parte demandada copia de la reforma a la demanda con sus anexos y el presente auto, y aportará con destino a este proceso la evidencia correspondiente de las remisiones, acompañadas del acuse de recibido o constancia de acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

TERCERO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por **ESTADO N°141**, el cual se fija virtualmente el día **01 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

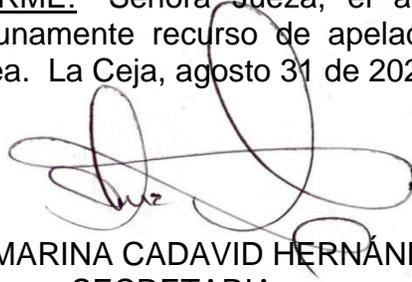
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7a83737e946dc43beedbe27f2925ac3a19937a8d5e7d0236018c34e15fe71b**

Documento generado en 31/08/2022 11:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Provea. La Ceja, agosto 31 de 2022



LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	MARIA CLARA PIEDRAHITA URIBE y otros
Demandado	FLORES ISABELITA S.A.S. y JARDINES DEL PORTAL S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2022 00227 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con los artículos 321 num. 1 y 90 inciso 5 del C.G.P., CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación impetrado contra el auto proferido el día once (11) de agosto de 2022 que rechazó la demanda, el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia.

Teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 90 inciso 5 ídem., la apelación se resuelve de plano, no hay lugar a dar traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 op. cit.

Se ordena el envío electrónico del expediente digital al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, para el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **141** el cual se fija virtualmente el día 1 de Septiembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

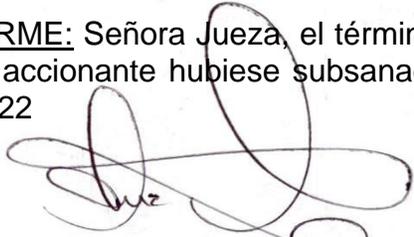
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1c9edaef2787c65cc5e40280bc3a71547b0165de1f865df71bbedba0b9e4d9**

Documento generado en 31/08/2022 11:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en auto anterior venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, agosto 31 de 2022


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00253 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó los requisitos allí exigidos, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por el BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **141**, el cual se fija virtualmente el día 1 de Septiembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b404029cafe4f071d62609ddc6c4bc1e65efa4efe8b63ea3747ded6740e1c9cd**

Documento generado en 31/08/2022 11:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Me permito informar a la señora Jueza que, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en término oportuno a la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, y en cumplimiento de los requerimientos establecidos en el Art. 6to de Ley 2213 de 2022.

Sírvase proveer, agosto 31 de 2022



CARLOS ANDRÉS ZAPATA SERNA
OFICIAL MAYOR.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	ELKIN ALBERTO GRISALES ÁLVAREZ
Demandados	RUBEN DARIO ARIAS ARRENDONDO
Radicado	05376 31 12 001 2022 00257 00
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia del 14 de junio del presente año, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Asimismo, se aportaron los anexos a que se refiere el artículo 26 ibidem, esta judicatura es la competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio. Además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, norma aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades. (Art. 2 ídem).

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por el apoderado judicial del señor ELKIN ALBERTO GRISALES ÁLVAREZ, en contra del señor RUBEN DARIO ARIAS ARRENDONDO.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 13 del C.P.T. y la SS.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Y para el efecto, la parte demandante procederá a aportar las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos (*Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020*), y se concederá a los demandados el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

CUARTO: Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, de cabal cumplimiento a lo estatuido por el Art 3ro de la Ley 2213 de 2022 y el Art. 78 numeral 14 del C.G.P, remitiendo copia de todo memorial radicado en este despacho al canal digital del apoderado judicial de su contraparte.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por **Estado N°141**, el cual se fija virtualmente el día **01 de septiembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4afd9dabb8a3a29f52da6cf02bd8f775a6d687bfd249b8402ead215e4755da**

Documento generado en 31/08/2022 11:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	ENALDO EMIRO DORIA GONZÁLEZ
Demandado	JACK EDGAR BRIGGS Y SOL JENNY VALENCIA ARIAS
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00281 00
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Al interior del presente proceso y toda vez que fue remitida la demanda por parte del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, quien mediante providencia calendada de 04 de agosto de la presente anualidad, aduce falta de competencia para conocer de la misma; advierte este Despacho que, estudiada la demanda, se impondrá el rechazo de plano, por carecer este despacho de competencia en virtud del factor territorial, y el cual conforme a las reglas que imponen la competencia, esta se determina por el domicilio del demandado según lo dispone el art. 28 del C.G.P, normatividad que establece:

“Art. 28.- COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Ahora, la demanda está dirigida contra los señores JACK EDGAR BRIGGS Y SOL JENNY VALENCIA ARIAS, quienes conforme a lo establecido en documento anexo con la demanda, Archivo “02DemandaPoderAnexos”, página 09, tienen su domicilio en el Municipio de Rionegro - Antioquia.

Si bien el juzgado remitente consideró que esta agencia judicial es la competente, toda vez que la apoderada del demandante en el acápite de notificaciones a los demandados, y para efecto de las mismas, informó que

estos laboran en el establecimiento de comercio denominado DEPOT EXPRES S.A.S con Dirección Carrera 21 No. 26-38 Municipio de La Ceja, Correo electrónico de notificación: distridepotexpress@gmail.com, precisando que en esta dirección electrónica se notificarán a todas las partes demandadas ya que estos laboran en el mismo lugar; no puede evidenciarse que dicha togada haya informado que el domicilio principal y residencial de los demandados lo es el Municipio de La Ceja, toda vez que se está demandando a las personas naturales de JACK EDGAR BRIGGS y SOL JENNY VALENCIA ARIAS, y no a la sociedad DEPOT EXPRES S.A.S; ya que el domicilio de la pasiva si puede comprobarse del documento suscrito por las partes, visto en archivo "02DemandaPoderAnexos", página 09, denominado contrato de asociación o cuentas en participación.

Aunado a lo anterior, el contrato objeto de la pretensión en litigio, fue suscrito en el Municipio de Rionegro, como puede verse del sello notarial y reconocimiento biométrico de firmas adjunto en la página 08 del referido archivo.

Por lo tanto, siendo el territorio un factor determinante y objetivo de la competencia, no es un asunto que pueda fijarse al amaño o capricho de las partes o de alguna de ellas, pues las normas procesales que nos rigen señalan en forma clara y precisa cuáles son los factores a tener en cuenta para su determinación.

Por lo expuesto, la competencia para conocer del anterior asunto radica en los Juzgados Civiles del Circuito del Municipio de Rionegro; y en atención a lo dicho en precedencia, se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** por carecer de competencia, la demanda DECLARATIVA VERBAL POR NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN instaurada por ENALDO EMIRO DORIA GONZÁLEZ, en contra de JACK EDGAR BRIGGS y SOL JENNY VALENCIA ARIAS, ante lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito, en reparto, de Rionegro, quien es el competente para conocer del proceso.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por ESTADO N°141, el cual se fija virtualmente el día **01 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

**Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc488688dec48dc918a9e07e8654aae1cdc83f6da7c1307036e6826fb0e8024e**

Documento generado en 31/08/2022 11:57:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**